

Análisis de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Propuesta de mejora de la Ley 30424

Analysis of the criminal liability of legal entities. Proposal for improvement of Law 30424

José Alberto Guerrero Saavedra¹

Autor:

¹Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú. Actualmente, se desempeña como Fiscal Provincial Titular Penal de Chiclayo, Distrito Fiscal de Lambayeque, Ministerio Público, Perú joguerreroj@mpfn.gob.pe
<https://orcid.org/0009-0008-6340-4447>

Recibido: 09/03/2026

Aprobado: 01/06/2026

Publicación online: 30/07/2026

Cómo citar/ how to cite:

Guerrero Saavedra, J. A. (2026). Análisis de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Propuesta de mejora de la Ley 30424. *Chornancap Revista Jurídica*, 4(1), 125-138.
<https://doi.org/10.61542/rjch.217>

Licencia:

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution (CC BY 4.0)



© 2026 José Alberto Guerrero Saavedra

RESUMEN

El presente artículo analiza la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano a partir del estudio de la Ley N.º 30424 y sus modificatorias, desde un enfoque dogmático orientado al examen de las principales corrientes sobre la culpabilidad empresarial, con especial atención al modelo de autorresponsabilidad basado en defectos de organización. Asimismo, se aborda el rol de los programas de cumplimiento (compliance) como mecanismos esenciales de prevención y control de riesgos penales, destacando su incidencia en la atenuación o exclusión de responsabilidad. El estudio identifica como principales limitaciones del modelo peruano el carácter facultativo de los programas de prevención y la restricción del régimen a un catálogo cerrado de delitos. El análisis se complementa con la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, evidenciando una tendencia hacia modelos más exigentes. Finalmente, se propone fortalecer la regulación actual, mediante la obligatoriedad del “compliance” en actividades riesgosas y la ampliación del catálogo delictivo, a fin de mejorar la eficacia preventiva del sistema.

Palabras clave: Responsabilidad penal; Persona jurídica; Compliance; Medidas preventivas; Culpabilidad.

ABSTRACT

This article analyzes the criminal liability of legal entities in the Peruvian legal system, based on a study of Law No. 30424 and its amendments. It adopts a dogmatic approach, examining the main schools of thought on corporate culpability, with particular attention to the self-responsibility model based on organizational deficiencies. The article also addresses the role of compliance programs as essential mechanisms for preventing and controlling criminal risks, highlighting their impact on mitigating or excluding liability. The study identifies the optional nature of prevention programs and the restriction of the regime to a closed list of offenses as the main limitations of the Peruvian model. The analysis is complemented by the jurisprudence of the Spanish Supreme Court, which reveals a trend toward more stringent models. Finally, the article proposes strengthening the current regulations by making compliance mandatory in high-risk activities and expanding the list of offenses, in order to improve the preventive effectiveness of the system.

Keywords: Criminal Liability; Legal Entity; Compliance; Preventive Measures; Culpability.

Introducción

En las últimas décadas, las empresas se han consolidado como actores estructurales en el desarrollo económico y social de las sociedades contemporáneas. Sin embargo, el ejercicio de sus actividades no se encuentra exento de la generación de riesgos significativos, capaces de afectar de manera grave bienes jurídicos individuales y colectivos. En este contexto, las personas jurídicas no pueden concebirse como entes ajenos a las exigencias del ordenamiento jurídico, sino como sujetos que, en virtud de su función social, deben desarrollar sus actividades bajo parámetros de prevención y control de riesgos.

Tradicionalmente, el Derecho ha intentado responder a estos fenómenos a través de mecanismos administrativos y la imposición de consecuencias accesorias. Sin embargo, frente al avance de la criminalidad empresarial transnacional, se ha evidenciado que no es suficiente la sola aplicación del derecho administrativo sancionador. Una muestra de esta compleja realidad es la existencia de corporaciones multinacionales como Enron, Siemens o el caso Lava Jato, vinculado a la empresa Odebrecht, que han sobrepasado cualquier mecanismo administrativo de prevención, al ser utilizadas como instrumentos en la comisión de graves delitos corporativos a gran escala, produciendo graves daños en las estructuras estatales en los ámbitos jurídico, económico y social, tanto a nivel nacional como internacional.

Este escenario ha generado un replanteo del derecho penal tradicional o clásico, que está diseñado básicamente para hacer frente a la comisión de delitos comunes en las que participan personas naturales, lo cual resulta insuficiente para abordar la criminalidad empresarial, que requiere de mecanismos más eficaces para investigar y sancionar delitos de alta complejidad cometidos por estructuras empresariales. Ante esta realidad surge la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, lo que a su vez implica afrontar el desafío de proponer modelos de imputación penal acordes a la naturaleza y estructura de las personas jurídicas.

Al mismo tiempo, viene consolidándose el uso de los programas de cumplimiento (*compliance*) como principal herramienta de gestión e identificación de riesgos empresariales, que es un conjunto de mecanismos de autorregulación con fines de prevención y mitigación de delitos corporativos. Estos programas de cumplimiento normativo constituyen un elemento central, clave en la prevención de delitos empresariales, en busca de una cultura organizacional de la empresa dentro de los parámetros de la ley.

En el caso peruano, la promulgación de la Ley N.º 30424 y sus posteriores modificaciones constituye un gran inicio en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues incorpora una lista taxativa de delitos específicos a los cuales le es aplicable dicha ley. Mediante esta norma se puede incorporar a las personas jurídicas utilizadas para favorecer o encubrir delitos, dentro del proceso penal, ante un juez penal, con la posibilidad de que al final de dicho proceso se le imponga una sanción de naturaleza penal. Esto representa un gran avance de nuestra normativa tradicionalmente enfocada solo en las personas naturales. Asimismo, se reconoce la importancia de los modelos de prevención de delitos que la empresa pueda adoptar, con la posibilidad de atenuar o incluso excluir la responsabilidad de las personas jurídicas.

La presente investigación tiene como objetivo analizar la responsabilidad de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano, desde un enfoque dogmático que permita destacar sus principales características, aciertos, debilidades; y, proponer mejoras para lograr una mayor eficacia de la Ley N.º 30424, que contribuyan a fortalecer su aplicación práctica a favor de todos los operadores dentro del sistema de administración de justicia.

1. La regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú

El avance de la criminalidad empresarial a gran escala, a nivel nacional como transnacional, la complejidad de las estructuras empresariales, el impacto de estas dentro de las sociedades modernas, la afectación de bienes jurídicos protegidos y la necesidad de fortalecer el derecho penal en la investigación, recolección de evidencia y eventual sanción de conductas delictivas, ha revelado la necesidad de respuestas oportunas y eficaces del sistema penal. Ante este escenario, se debe abordar la incorporación de las personas jurídicas al proceso penal y los instrumentos de prevención para detectar, controlar y mitigar las actividades criminales de las estructuras empresariales. Lo cual será muy difícil si solo aplica el derecho penal tradicional que ha sido creado y enfocado para las personas naturales.

Por ello, un aspecto o categoría que viene siendo estudiada en la dogmática penal, es cómo atribuir culpabilidad o responsabilidad a la persona jurídica para que sea reprochada dentro de un proceso penal y resulte legítima la eventual condena que se le imponga. Al respecto existen diversas teorías que tratan de explicar la mejor manera de atribuir dicha responsabilidad o culpabilidad penal. Existe cierto consenso de que debe construirse un modelo de atribución propio y no importado de las personas naturales, teniendo en cuenta la distinta naturaleza, estructura y características propias de las personas jurídicas.

En este marco, la construcción dogmática tradicional del Derecho penal, históricamente anclada en el principio "*societas delinquere non potest*", ha sido progresivamente superada, particularmente a partir del reconocimiento normativo de la responsabilidad de las personas jurídicas en diversos ordenamientos. Ello responde, entre otras razones, a "la necesidad de prevenir y sancionar la instrumentalización de entidades lícitas con personalidad jurídica al servicio de individuos u organizaciones criminales, reduciendo así los riesgos derivados de la criminalidad empresarial" (Vargas, 2017, p. 271).

En el Perú, no se reconocía de forma directa la responsabilidad penal de la persona jurídica; es a raíz del avance de la criminalidad empresarial y su impacto en los ordenamientos jurídicos penales que nace la discusión. A decir de Reátegui (2012), el hecho de que en el Perú no se tenga un reconocimiento directo de responsabilidad penal a las empresas, no obsta para que se pase por alto a los entes que sirvieron de medio para la comisión de delitos.

Si bien no se ha desarrollado de manera sistemática un modelo autónomo de culpabilidad para las personas jurídicas, la Ley N.º 30424 (2019) y sus modificatorias- Decreto Legislativo N.º 1352 (2017), Ley N.º 30835 (2018), Ley N.º 31740 (2023) y Ley N.º 32054 (2024)- han introducido un marco normativo que permite su incorporación en el proceso penal, pese a que la propia norma utilice la denominación de "responsabilidad administrativa". Como señalan Caro y Reyna (2023), la utilización de categorías y conceptos característicos del ámbito penal dificulta sostener que se trate de un régimen exclusivamente administrativo. De esta manera se reconoce que las personas jurídicas pueden desarrollar tanto actividades lícitas como ilícitas e, incluso, en determinados casos, constituirse con la finalidad exclusiva de cometer delitos, lo que justifica la necesidad de someterla a un proceso penal.

Por tanto, en atención a este marco normativo, la doctrina ha desarrollado diversas teorías y conceptos destinados a fundamentar la atribución de responsabilidad —o culpabilidad— de las empresas. Al respecto, Gómez-Jara (2005) sostiene que la persona jurídica tiene la capacidad de autoorganizarse, lo cual puede ser equiparado a la capacidad de acción de las personas naturales. Ello supone reconocer en la empresa una

competencia organizativa, equivalente a la libertad y poder de decisión, lo que permite considerarla como un auténtico sujeto responsable dentro del ámbito penal.

En este orden de ideas y desde una perspectiva teórica, pueden identificarse dos grandes modelos explicativos de la culpabilidad de la persona jurídica. El primero es el modelo de hetero-responsabilidad, que atribuye responsabilidad a la empresa a partir de la conducta ilícita de sus miembros o representantes, configurando una forma de imputación derivada o vicarial. Vargas (2017), advierte que este modelo presenta dificultades para individualizar al autor físico del delito, desincentiva los esfuerzos organizativos de cumplimiento y favorece una expansión de la responsabilidad de las personas naturales para asegurar la imputación de la persona jurídica.

El segundo es el modelo de Autorresponsabilidad, que fundamenta la culpabilidad en un defecto propio de la organización, independiente de la conducta individual de sus integrantes, y que responde a la autonomía estructural de la entidad. Feijoo Sánchez (2024) sostiene que la evolución político-criminal del modelo de autorresponsabilidad debe orientarse hacia una progresiva despersonalización de la gestión del riesgo, asumiendo un enfoque organizacional de gestión de riesgos de incumplimiento inherentes tanto a la estructura interna de la entidad como al desarrollo de su actividad empresarial. En ese sentido, los ordenamientos jurídicos deben superar los esquemas tradicionales basados exclusivamente en mecanismos individualizados de control, supervisión y/o vigilancia, para adoptar modelos centrados en la responsabilidad estructural y organizativa de la persona jurídica (p. 109).

Para Vargas (2017), la responsabilidad penal de la persona jurídica por su esencia constituye “un modelo que combina aspectos de los modelos de hetero-responsabilidad con los de autorresponsabilidad” (p. 68). No obstante, desde una perspectiva dogmática, el modelo de autorresponsabilidad ofrece mayores ventajas, en tanto permite configurar una responsabilidad penal auténticamente empresarial, autónoma, superando las limitaciones del paradigma clásico de culpabilidad centrado exclusivamente en la actuación individual y reconociendo la relevancia jurídico-penal de la cultura organizacional y de los sistemas internos de compliance en la prevención de riesgos delictivos.

Por su parte, el modelo clásico de imputación penal, basado en la atribución de conductas voluntarias a sujetos dotados de voluntad y conciencia, resulta insuficiente frente a las estructuras empresariales, las cuales carecen de una dimensión físico-psíquica equiparable a la del individuo. Pretender trasladar sin más este esquema a las personas jurídicas conduciría a una equiparación inadecuada de sus fundamentos de responsabilidad. En palabras de Caro y Reyna (2023), es importante que se elabore una dogmática propia de acuerdo a las características y particularidades de las personas jurídicas.

La imputación de responsabilidad o culpabilidad de la persona jurídica no se puede sustentar únicamente en la conducta de sus integrantes o representantes (personas naturales), sino en la generación de riesgos que nacen de la falta de previsión de sus propias actividades; es decir, que parten de los fallos o defectos de organización interna que tiene la empresa. Tales defectos, sin control ni prevención, van a generar la comisión de delitos y la eventual sanción penal respectiva a la persona jurídica.

En conclusión, la mejor manera de atacar o minimizar estos riesgos por la existencia de vicios o defectos organizativos internos, es con un programa de cumplimiento idóneo al interior del ente empresarial. Así, García (2017) sostiene que la culpabilidad de la persona jurídica nace con la inobservancia del ordenamiento jurídico, manifestada en una falla estructural o defecto de organización dentro de la empresa; esta deficiencia se traduce,

principalmente, en la ausencia de un modelo de cumplimiento eficaz, capaz de prevenir o anticipar la comisión de conductas delictivas. Así, la dogmática penal contemporánea sostiene que la culpabilidad de las personas jurídicas tiene su génesis en la existencia de defectos organizativos internos

2. El *compliance* en el Perú y la propuesta de su obligatoriedad

Ante el avance sofisticado de la criminalidad empresarial, la normativa actual incluye la incorporación de las empresas a un proceso penal, con la atribución de culpabilidad empresarial, dentro del cual tiene un protagonismo preeminente adoptar modelos de prevención de riesgos. En ese sentido, Hurtado Huaila (2015), señala que, en sociedades caracterizadas por la presencia de empresas complejas, es insuficiente la sola exigencia de cumplir normas éticas o sociales, pues la incidencia de la actividad empresarial en ámbitos como el mercado financiero o el medio ambiente genera riesgos de alto impacto. En este escenario, las empresas no pueden soslayar una adecuada gestión de riesgos, de acuerdo al tipo de actividades que realizan, cada empresa tiene sus propias particularidades, dentro de ese marco, lo importante es saber identificar los puntos críticos y sobre ello adoptar medidas concretas.

Esas medidas concretas se materializan en la adopción de sistemas de cumplimiento normativo, que bajo un mínimo estándar de eficacia se deben instalar dentro de las empresas cuyas actividades sean generadoras de riesgos. Esta exigencia no debe depender exclusivamente de la voluntad discrecional de los representantes de la empresa, sino que debe ser de obligatorio cumplimiento especialmente cuando la naturaleza y actividades de la empresa sean de alto riesgo. Actualmente, la adopción de estos mecanismos preventivos no solo evita la comisión de delitos, sino que instituciones como el Banco Mundial o el Banco Europeo de Inversiones condicionan el acceso a financiamiento a la existencia de mecanismos adecuados de prevención, en aras de asegurarse que la inversión o inyección de capital está protegido. En esa línea, Astudillo (2006) señala que la adopción de programas de cumplimiento no siempre responde a la presión normativa estatal, sino que en muchos casos obedece a dinámicas propias del mercado y a la necesidad de operar conforme a estándares internacionales.

De esta manera, los modelos de cumplimiento son formas de autorregulación regulada que coadyuvan con el sistema de justicia, pues precisamente están orientados a la prevención de delitos (Nieto, 2016). Asimismo, contribuyen al fortalecimiento del buen gobierno corporativo, pues su adopción significa una mejor cultura organizacional orientada al respeto del ordenamiento jurídico. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ([OCDE], 1999), destaca que la implementación de estos sistemas mejora el prestigio y la reputación de la empresa, incrementa la confianza de clientes y socios comerciales, orientando sus actividades conforme a estándares legales y éticos.

Por ello, los programas de cumplimiento implican la creación de normas internas —a través de manuales, protocolos y reglamentos— estableciendo canales de denuncias internas, regulando las conductas y actividades de todos sus integrantes, en todos los niveles jerárquicos de la empresa. Su adecuada implementación permite prevenir la comisión de delitos, identificar a los responsables individuales, detectar los defectos estructurales generadores del riesgo y proporcionar toda la información necesaria que requieran la autoridad de justicia. Como señala Nieto (2016), en una sociedad globalizada, las empresas no solo pueden, sino que deben implementar estos sistemas preventivos o medidas de cumplimiento para funcionar bajo estándares elevados de respeto al ordenamiento jurídico.

Parte de las medidas preventivas tienen que ver con el conjunto de normas internas que rigen dentro de la organización, relacionado a la conducta de los integrantes o miembros de la empresa, quienes realizan las

actividades empresariales. Debe existir un canal de denuncias interno, que permita proteger o mantener en el anonimato al denunciante y asegurar una mínima investigación interna, con una permanente capacitación del personal, todo ello con la finalidad de evitar infracciones a la legislación vigente. Conforme sostiene Artaza (2014), lo que buscan las medidas preventivas, es promover y garantizar un comportamiento adecuado por parte de los trabajadores, orientado al respeto de la ley. En otras palabras, una empresa en compliance, es una empresa que asegura su fidelidad al Derecho.

En virtud de lo mencionado, puede afirmarse que la existencia de una empresa en compliance no solo tiene que ver con la prevención de ilícitos penales, sino con el cumplimiento integral de las normas que regulan su actividad, sean de tipo administrativas, laborales, tributarias, penales, entre otras, lo que significa que la empresa tiene una cultura organizativa idónea y alineada con el Derecho. En esa línea, Coca Vila (2013) sostiene que “se debe consolidar en la empresa una cultura de cumplimiento normativo, en el sentido de que todo lo que suceda en o desde la empresa debe ser acorde con el ordenamiento legal” (p. 56).

Asimismo, un elemento esencial dentro de estos modelos es la figura del *compliance officer* u oficial de cumplimiento, quien asume la responsabilidad de diseñar, implementar y supervisar el sistema de prevención. Entre sus funciones se encuentran la identificación de riesgos, la adopción de medidas de control, la verificación del cumplimiento normativo y la promoción de una cultura de legalidad dentro de la organización. Para que el oficial de cumplimiento logre el éxito en su función, debe tener la autonomía y respaldo de la dirección de la empresa, de esta manera se asegura la eficacia y el logro de los objetivos que se busca con los programas de cumplimiento. Al respecto, Nieto (2015) indica que el oficial de cumplimiento debe tener todas las facultades o prerrogativas necesarias para el cumplimiento de sus fines, acceder a información suficiente que permita tomar las mejores decisiones para lograr el éxito del programa.

Para que un programa de cumplimiento sea idóneo para la empresa, lo primero que se debe realizar es la correcta identificación de los riesgos. Esto tiene que ver con conocer a fondo las actividades que se realizan y que puedan generar la comisión de un delito. La correcta identificación de los riesgos va a permitir adoptar las medidas precisas para evitar que ese riesgo identificado se materialice en delito. Por ello, una deficiente identificación y gestión del riesgo en la empresa, va a derivar en el fracaso del sistema; este es el primer y más importante paso de la implementación del compliance. Al respecto, Caro y Reyna (2016), indican que aplicar una sanción penal a la empresa no solo está referido a la ausencia de un modelo de cumplimiento, sino que puede darse también, cuando si bien tiene un modelo, este no es idóneo o eficiente en la mitigación de riesgos. La sola verificación de un compliance en la empresa, no implica la exclusión automática de responsabilidad penal.

Volviendo a la Ley N.º 30424, esta no establece una obligación expresa de implementar mecanismos de prevención (*compliance*), sino que se regulan como una posibilidad o alternativa librada a la voluntad o discrecionalidad de los representantes de la empresa. Así, el artículo 12, incisos d) y e) de la referida ley, prevé la exención o atenuación de responsabilidad cuando la persona jurídica haya adoptado un modelo de prevención con anterioridad a la comisión del delito, lo que evidencia el carácter facultativo de esta medida; lo cual sin duda, plantea serias limitaciones a la eficacia de esta herramienta, pues a pesar de que una empresa tenga actividades de alto riesgo, nada los obliga a adoptar estos mecanismos de prevención, perdiendo eficacia práctica.

Por ello, desde un enfoque crítico, es necesario establecer normativamente la obligatoriedad en la implementación o adopción de los mecanismos de prevención en las personas jurídicas, con mayor énfasis en aquellas que generan mayores riesgos, como sucede con las empresas que realizan actividades que puedan afectar la salud pública, el medio ambiente o la administración pública, con el fin de fortalecer su eficacia

preventiva. Este planteamiento encuentra su fundamento en que no todas las empresas realizan el mismo tipo de actividades, ante una mayor actividad riesgosa, también debe ser mayor la obligación de tener un modelo de compliance que atenúe o minimice el impacto lesivo de estas actividades.

Un sector de la dogmática plantea que la obligatoriedad de los sistemas de cumplimiento puede incluso formar parte dentro de la estructura del tipo penal en ciertos delitos empresariales. En esa línea, Hurtado Pozo (2015) señala que si el compliance es concebido como un elemento del injusto penal empresarial y su implementación se exige normativamente, su cumplimiento puede derivar en la atipicidad de la conducta. Este planteamiento va más allá de lo avanzado hasta ahora en esta materia, pues supone una vinculación de los sistemas de cumplimiento con la propia estructura del tipo penal.

Respecto a ello, Silva Sánchez y Montaner (2013) señalan que los sistemas de cumplimiento eficaces o idóneos, abordan el riesgo de tal forma que, aun cuando este llegue a materializarse, la conducta indebida pueda quedar anclada dentro del ámbito del riesgo permitido o tolerado socialmente. Con lo cual, la existencia de medidas de compliance idóneas dentro de la empresa no solo incide en la atenuación o exención de la responsabilidad penal, sino que se anticipa a la actividad empresarial para verificar si se encuentra o no dentro del riesgo permitido.

El análisis comparado permite reforzar esta postura, en el caso del artículo 31 bis, apartado 5.1, del Código Penal español, exige la identificación, evaluación y gestión de los riesgos derivados de la actividad empresarial, otorgando una configuración sistemática y estructurada a los programas de cumplimiento normativo. De manera similar, en Brasil, aunque su aplicación se circunscribe a determinados delitos, han desarrollado los denominados "programas de integridad", que son directrices dirigidas a las empresas privadas para fortalecer mecanismos de prevención, detección y reparación de la corrupción. "Las empresas que ya poseen un programa de compliance, deben trabajar para que haya una integración de las medidas anticorrupción en ese programa existente, al igual que las empresas que ya lo poseen y aplican medidas de esta naturaleza, sobre todo para ajustarse a legislaciones antisoborno extranjeras, deben estar atentas a la necesidad de adaptarlas a la nueva ley brasileña, en especial para reflejar la preocupación con los episodios de fraude en licitaciones y en la ejecución de contratos con el sector público" (Contraloría General de la Unión [CGU], 2015, p.7).

Por su parte, la Ley N.º 20.393 de Chile incorpora la implementación de modelos de prevención como presupuesto esencial para evitar la comisión de delitos dentro de la organización. Posteriormente, la entrada en vigor de la Ley N.º 21.595 sobre delitos económicos amplió significativamente el catálogo de ilícitos atribuibles a las personas jurídicas y fortaleció el régimen de responsabilidad corporativa, imponiendo a las empresas el deber de revisar y perfeccionar continuamente sus mecanismos internos de gestión de riesgos y compliance.

En este escenario el jurista Feijoo Sánchez (2024) considera positiva la reciente reforma chilena, en la perspectiva de dejar de utilizar criterios de imputación sustentado principalmente en la jerarquía que tiene la persona natural dentro de la empresa, de si cumplió o no sus deberes de vigilancia. Desde este punto de vista, considera que la evaluación de un sistema preventivo debe enfocarse más bien en porque no funcionó correctamente su sistema de control o prevención, en el caso concreto. Es decir, la tendencia actual comparada es despersonalizar la responsabilidad empresarial y enfocarse en los defectos de organización que pueda tener la propia persona jurídica.

El referido autor considera que la legislación chilena adopta un sistema menos rígido de imputación, al considerar suficiente que los defectos de la organización empresarial hayan favorecido o facilitado la comisión de

un delito, sin necesidad de demostrar que un modelo de prevención eficiente habría evitado dicho delito. Agrega que este modelo también tiene limitaciones, pues se enfoca principalmente en la prevención, pero no desarrolla mecanismos de respuesta frente a los incumplimientos (Feijoo Sánchez, 2024).

Como es de verse, las experiencias legislativas analizadas muestran una tendencia dirigida hacia sistemas de responsabilidad penal más complejos, en los que los programas de cumplimiento tienen una posición clave en la estructura empresarial, no solo como mecanismo de prevención de delitos sino también teniendo un rol protagónico en la supervisión, control, mitigación y prevención de riesgos empresariales.

En esa línea, si la persona jurídica se obliga a adoptar un sistema de cumplimiento dentro de su estructura, deja de ser vista como una potencial fuente de riesgos, ya que va a incorporar una serie de medidas destinadas a la prevención y control de delitos. En esa línea, Bernardo (2007) señala que, si la empresa adopta un sistema de cumplimiento, este es un indicio fuerte de que no quiere verse involucrada en la comisión de delitos, que se somete al cumplimiento de las normas y por ello se anticipa a los riesgos. Por ello, la adopción de un compliance constituye una decisión trascendente para que la empresa no sea pasible de responsabilidad penal.

Bajo este orden de ideas, la importancia del compliance, como mecanismo efectivo de prevención de delitos no puede ser subestimada. Actualmente no existe en el Perú la obligación a las empresas con actividades riesgosas de implementar programas de cumplimiento, como señala García (2016) los programas de cumplimiento pueden dar lugar a la atenuación o incluso a la exención de responsabilidad penal de la persona jurídica; por ello, mantener la adopción facultativa de estos sistemas de cumplimiento, sometida a la decisión discrecional de los órganos de la empresa, condiciona su eficacia preventiva.

Como es de verse en la práctica, la adopción de programas de cumplimiento normativo, está subordinado actualmente a la decisión voluntaria de sus representantes, incluso en empresas con un alto nivel de riesgo, lo que no se condice con la finalidad de estos programas en sociedades modernas, donde se incrementa el nacimiento de empresas que se utilizan con fines criminales. Así advierte Clavijo (2014), no existe en la normativa la imposición de una obligación expresa para las empresas riesgosas de adoptar un sistema de cumplimiento, lo cual pone en riesgo el objetivo de prevenir los delitos.

En tal sentido, se propone avanzar hacia una normativa que establezca la obligatoriedad de implementar sistemas de cumplimiento, al menos en aquellas empresas cuyas actividades sean potencialmente riesgosas. Este deber no puede dejar de tener en cuenta la naturaleza, complejidad, tipo de actividad, y bienes jurídicos en riesgo, dependiendo de cada organización, a fin de evitar esquemas desproporcionados. En ese sentido, García (2017) sostiene que los programas de cumplimiento son los mecanismos más importantes en la prevención de delitos; por su parte Caro y Reyna (2016), subrayan que estos programas permiten identificar los riesgos de la actividad empresarial, coadyuvan no solo a prevenirlos sino a impedir su reiteración.

En conclusión, si bien la normativa peruana reconoce la importancia de los programas de cumplimiento, como el medio más relevante en la prevención de delitos; sin embargo, el hecho de que su implementación no sea obligatoria sino solo facultativa, limita significativamente su eficacia y alcance, sobre todo en las empresas que tienen actividades de alto riesgo. Por ello, es necesario reformular el diseño vigente, encaminándolo en forma progresiva a la obligatoriedad de su implementación en las estructuras empresariales, y de esta manera hacerlo compatible con las tendencias contemporáneas, de una política criminal eficaz en la lucha contra la criminalidad corporativa.

3. Jurisprudencia del Tribunal Supremo español sobre responsabilidad penal de personas jurídicas y *compliance*

El Tribunal Supremo español, ha emitido sentencias relevantes en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como en el rol fundamental de los programas de cumplimiento para determinar dicha responsabilidad.

Así se tiene la Sentencia N.º 514/2015, de 2 de septiembre, la cual aborda por primera vez la responsabilidad penal corporativa. El Tribunal Supremo (2015) concluye que independientemente del modelo de responsabilidad que se aplique, toda condena a una persona jurídica, debe cumplir con las garantías y principios del derecho penal.

Luego, la Sentencia N.º 154/2016, de 29 de febrero, hace mención a un punto clave en la verificación de responsabilidad penal de las personas jurídicas, la existencia de programas de cumplimiento normativo antes de la comisión del delito. La ausencia de estos programas preventivos constituye un fuerte indicio de culpabilidad corporativa (Tribunal Supremo, 2016a).

Posteriormente, la Sentencia N.º 221/2016, de 16 de marzo, insiste en que la imputación a una empresa, necesita de suficiente actividad probatoria, que acredite más allá de toda duda razonable, la vinculación de los directivos o representantes de la persona jurídica con el delito, con la existencia de un defecto en su estructura y la ausencia de programas de cumplimiento (Tribunal Supremo, 2016b).

En igual sentido, la Sentencia N.º 516/2016, de 13 de junio, enfatiza que la responsabilidad de las personas jurídicas es autónoma; es decir, no depende de la existencia o no de culpabilidad de las personas naturales o representantes de la empresa (Tribunal Supremo, 2016c).

Estas sentencias destacadas, permiten verificar la existencia de una línea jurisprudencial sólida, que consolidan a los programas de cumplimiento como mecanismos fundamentales de prevención dentro de las estructuras empresariales. No solo es un mecanismo de prevención de riesgos, sino que se constituye en el más importante indicador de si la empresa incorporó dentro de su organización mecanismos de prevención idóneos para mitigar riesgos generadores de delitos. En esa línea, al analizar si a una empresa se le puede imputar responsabilidad penal, no se puede soslayar la verificación de los programas de cumplimiento, pues este puede ser determinante para excluir o atenuar dicha responsabilidad.

Esta jurisprudencia también demuestra que no basta con la adopción meramente formal de los programas de cumplimiento dentro de la organización, se busca eliminar los programas de cumplimiento cosméticos, o inidóneos. En cambio, se propugna una aplicación teniendo en consideración la naturaleza, tipo de actividad, complejidad y riesgos particulares de cada empresa; es decir, un modelo idóneo, a la medida de cada organización, buscando la mayor eficiencia y eficacia preventiva.

Finalmente, si se busca mayor efectividad de estos modelos, especialmente en las empresas cuyas actividades son de un inusitado riesgo, su implementación debe dejar de ser facultativa, para convertirse en obligatoria, considerando una verdadera cultura de cumplimiento y fidelidad al derecho que se debe promover en dichas empresas. En ese orden de ideas, la experiencia española marca una tendencia a su mayor exigibilidad, si se tiene en cuenta que es determinante para confirmar o descartar la responsabilidad de las personas jurídicas.

4. Lista taxativa de delitos a los cuales se puede aplicar la ley (*numerus clausus*) y la necesidad de su ampliación

Resulta también importante al analizar la Ley N.º 30424 (2019), verificar que existe una lista cerrada de delitos a los cuales le es aplicable la ley (*numerus clausus*), tal como es de verse en su artículo 1. Este catálogo cerrado de delitos son básicamente los vinculados a la corrupción, lavado de activos, delitos aduaneros y tributarios, así como el financiamiento del terrorismo. Esta técnica legislativa significa que la responsabilidad de las personas jurídicas solamente es aplicable cuando la empresa se vea involucrada con alguno de estos delitos expresamente señalados, lo cual constituye un marco limitado de actuación, restringiéndose el *ius puniendi* e impidiendo aplicar la mencionada ley para otros delitos igualmente graves cometidos utilizando la estructura empresarial.

En cuanto a esta técnica legislativa, la dogmática tiene distintas posiciones. Una posición considera que la responsabilidad de las personas jurídicas es un concepto que se encuentra en pleno proceso de desarrollo, siendo así, resulta razonable que la incorporación de delitos sea de manera gradual y progresiva, mientras se sigue desarrollando la doctrina y jurisprudencia al respecto. Por ello, esta lista cerrada de delitos favorece la seguridad jurídica, mientras las empresas se familiarizan con este tipo de responsabilidad. En ese sentido, Rodríguez (2019) indica que esta técnica permite el ingreso prudente de una lista de delitos en concordancia con los principios de legalidad, proporcionalidad y mínima intervención.

En cambio, Abanto (2018) considera que la responsabilidad de las personas jurídicas debe elaborarse en armonía con el resto del derecho penal y ordenamiento jurídico, garantizando una coherencia y eficacia. En consecuencia, la técnica *numerus clausus* debe analizarse no solo como una limitación al *ius puniendi*, sino en base a si esta lista cerrada, restringe la eficacia o alcance de la norma para lograr su objetivo que es la prevención de los delitos corporativos.

Tal es así que la doctrina española no ha sido ajena a tener una lista cerrada de delitos, dejando sin cobertura legal otros de singular gravedad. Así, Boldova y Menéndez (2025) destacan que el modelo es incongruente, pues admite la imputación de las personas jurídicas por el delito de tráfico ilícito de drogas, pero omite considerar los supuestos agravados previstos en el artículo 370 del Código Penal Español. Se genera de este modo una brecha de impunidad. En esa misma línea, Vargas (2017) cuestiona las restricciones existentes en la norma española, especialmente del artículo 399 bis, pues excluye determinados delitos patrimoniales o de falsedad de la responsabilidad de las personas jurídicas. Esta falta de coherencia normativa, genera un debilitamiento funcional de la norma y restricciones injustificadas que limitan su alcance.

Si bien la Ley N.º 30424 se presenta como un hito importante en el Perú, en la lucha contra la criminalidad empresarial; sin embargo, se ha omitido considerar otros delitos graves, lo cual reduce drásticamente su capacidad de respuesta frente a estos delitos, cometidos a través de las organizaciones empresariales. Como señala Balmaceda (2017) la norma deja abierta la posibilidad de incluir en el catálogo otros delitos vinculados a la corrupción, de esta manera será un instrumento eficaz con amplio poder disuasivo.

En aquellos supuestos en los que una empresa es utilizada para cometer delitos de especial connotación social como puede ser el tráfico ilícito de drogas (empresas que usan su infraestructura y capacidad operativa para transportar o exportar productos prohibidos), la minería ilegal (empresas que bajo la fachada de formalidad explotan indiscriminadamente recursos mineros) o delitos contra el medio ambiente; no es posible aplicar la ley

30424. En esos casos, solo queda recurrir a otros mecanismos de sanción menos disuasivos, lo que debilita la respuesta del sistema penal ante este tipo de delitos complejos.

En este escenario actual, la limitación que se impone con una lista cerrada de delitos no encuentra justificación alguna ante la realidad y el avance sofisticado de la criminalidad corporativa. La instrumentalización de personas jurídicas en la comisión de delitos de esta naturaleza exige ampliar el catálogo, incorporando aquellos que, causando un gran impacto en la seguridad y economía del país, no han sido considerados por la norma analizada, lo cual no es coherente con la tendencia contemporánea, que es prevenir la comisión de estos delitos especialmente graves. En esta línea, ya advertía Claus Roxin (1998) que “en el futuro las sanciones a los entes colectivos jugarán un gran papel, pues las formas más dañinas de criminalidad económica y ambiental tienen su origen en empresas grandes y poderosas” (p. 462).

Mantener este tipo de ilícitos fuera del ámbito de aplicación de la ley no solo desconoce la realidad de la criminalidad económica contemporánea, sino que también debilita la coherencia del sistema penal, al dejar sin respuesta adecuada conductas de alto impacto social que pueden ser facilitadas o encubiertas mediante organizaciones empresariales.

En ese orden de ideas, desde una perspectiva de *lege ferenda*, se debe optimizar los alcances de la norma bajo análisis, ampliando su aplicación a otros delitos no contemplados actualmente y que se vienen cometiendo a través de estructuras empresariales formales e informales, que incluso utilizan ventajas o beneficios de su formalidad, para facilitar, encubrir o favorecer actividades ilícitas, lesionando o poniendo en peligro bienes jurídicos colectivos como la salud pública, el sistema económico y financiero o el medio ambiente. La incorporación a la ley de estos delitos permitiría que estas empresas se vean obligadas a adoptar mecanismos preventivos idóneos, así como una respuesta más oportuna y eficaz del régimen especial.

Así, incorporando estos delitos dentro de los alcances del régimen de la responsabilidad de las personas jurídicas, inmediatamente generaría que las empresas vinculadas a actividades generadoras de riesgos de este tipo, puedan iniciar o mejorar sus sistemas internos de detección de riesgos, implementando un adecuado manejo e identificación de actividades riesgosas y un conjunto de medidas para reducirlos a su mínima expresión. Estos programas de cumplimiento fomentarían dentro de la empresa una cultura organizacional preventiva y de respeto al ordenamiento jurídico, anulando la comisión de este tipo de delitos o reduciendo el margen o brecha de impunidad que existe en la actualidad.

Finalmente, la no inclusión de estos graves delitos en la normativa, reduce y limita significativamente la eficacia preventiva del régimen especial de responsabilidad de las personas jurídicas, al mismo tiempo que las empresas tampoco reciben el incentivo de la exclusión o atenuación de responsabilidad por la implementación de programas de cumplimiento idóneos. En cambio, la inclusión de estos delitos amplía su radio de acción, promoviendo la adopción de sistemas de cumplimiento normativo al interior de estas empresas, con el consecuente fortalecimiento del régimen preventivo, mejorando la cultura organizacional y el respeto a la ley.

Conclusiones

El modelo de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas más óptimo es el de Autorresponsabilidad, pues este se fundamenta en la existencia de vicios o defectos propios de la estructura empresarial. En esa línea, la responsabilidad o culpabilidad de la empresa no deriva de la conducta individual de sus directivos o representantes, sino que es autónoma o independiente de sus integrantes, ya que se origina en

los deficientes controles internos de identificación de riesgos o en la ausencia de programas de cumplimiento que hubieran prevenido la comisión de delitos.

La Ley N.º 30424 regula y reconoce que la responsabilidad de las personas jurídicas puede ser atenuada o incluso eximida, si es que ha adoptado con anterioridad al delito, un programa de cumplimiento normativo idóneo; es decir, que sea eficaz en la prevención de delitos. Por tanto, la implementación del *compliance* no solamente incide en la prevención de delitos, sino que es un punto clave para determinar si existe o no responsabilidad en la persona jurídica.

En el Perú, no existe una obligación expresa para las personas jurídicas, que realizan actividades de riesgo, de adoptar un programa de cumplimiento idóneo que evite o reduzca a su mínima expresión la producción de delitos, lo cual es incongruente con el incremento de conductas criminales empresariales. El carácter facultativo restringe el alcance y eficacia de la Ley N.º 30424, pues deja sin cobertura los graves delitos que se generan en corporaciones empresariales, como el tráfico ilícito de drogas, la minería ilegal o delitos contra el medio ambiente.

Se propone fortalecer el marco normativo vigente, incorporando la obligación expresa de adoptar o implementar un programa de cumplimiento dentro de las organizaciones empresariales, que de acuerdo a su naturaleza, realicen actividades de alto riesgo, que puedan dar lugar a la comisión de delitos especialmente graves, de fuerte impacto social. La obligatoriedad va a fortalecer el régimen de responsabilidad de personas jurídicas, permitiendo una respuesta más eficaz y oportuna del derecho penal frente a la criminalidad empresarial.

Finalmente, es necesario ampliar el catálogo de delitos comprendidos en la Ley N.º 30424, incorporando ilícitos que tienen una gran connotación social, pues lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos colectivos y que actualmente no tienen cobertura en dicha ley, tales como la minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, la trata de personas, delitos contra el medio ambiente y los que afectan la salud pública. Esto permitirá una mayor protección de la ley ante delitos tan graves, una mayor cultura preventiva de las empresas, eliminar brechas de impunidad y generar mayor confianza de la ciudadanía en el sistema de administración de justicia.

Referencias

- Abanto, M. (2018). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú: ¿Mito o realidad? *Revista Peruana de Ciencias Penales*, (32), 19–57. <https://rpcp.pe/index.php/RPCP/article/view/37/187>
- Artaza, O. (2014). Sistemas de prevención de delitos o programas de cumplimiento: Breve descripción de las reglas técnicas de gestión del riesgo empresarial y su utilidad jurídico penal. *Política Criminal*, 8(16), 544–573. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992013000200006>
- Astudillo, G. (2006). Hacia la implementación de los programas de cumplimiento (*compliance*) en el Perú. *Anuario de Derecho Penal. Temas de derecho penal económico: empresa y compliance, 2013-2014*, 233-260. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc1133097>
- Balmaceda, J. (2017). Las personas jurídicas y su responsabilidad “administrativa” autónoma para los delitos de corrupción y lavado de activos visto desde el Decreto Legislativo N.º 1352. *Actualidad Penal*, (33), 15–36. <https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/a2351fb6-b530-46e5-8a85-6fbaf8080ac1/content>
- Bernardo, F. (2007). *Teoría de sistemas y sistema jurídico: La normativización del derecho penal*. Ara Editores.
- Boldova, M., y Menéndez, L. (2025). Reflexiones críticas sobre la regulación en el Código Penal español de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos contra la salud pública. *Derecho &*

- Sociedad*, (64), 01-17.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/32041/27998>
- Caro, D., y Reyna, L. (2016). *Derecho penal económico, parte general* (Vol. 1). Jurista Editores.
- Caro, D., y Reyna, L. (2023). *Derecho penal: Parte general* (Vol. 1). Escuela de Derecho LP.
- Clavijo, C. (2014). Criminal *compliance* en el derecho penal peruano. *Derecho PUCP*, (73), 625–647.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11321/11830>
- Coca Vila, I. (2013). ¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada? En J.-M. Silva Sánchez & R. Montaner Fernández (Eds.), *Criminalidad de empresa y compliance: Prevención y reacciones corporativas* (pp. 43-76). Editorial Atelier.
- Contraloría General de la Unión (2015). *Programa de integridad: directrices para empresas privadas*. CGU.
<https://www.gov.br/cgu/pt-br/centrais-de-conteudo/publicacoes/integridade/arquivos/programa-de-integridade-diretrizes-para-empresas-privadas.pdf>
- Decreto Legislativo N.º 1352 (2017, 6 de enero). Decreto legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídica. Diario Oficial *El Peruano*.
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1471551-4>
- Feijoo Sánchez, B. (2024). Reflexiones críticas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas: Una visión española y latinoamericana. *Revista de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Compliance*, (5), 109–111. <https://www.redepec.com/reflexiones-criticas-sobre-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-una-vision-espanola-y-latinoamericana/>
- García, P. (2016). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Palestra.
- García, P. (2017). *Criminal compliance, en especial compliance anticorrupción y antilavado de activos* (1.ª edición). Instituto Pacífico.
- Gómez-Jara, D. (2005). *La culpabilidad penal de la empresa*. Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Hurtado Huaila, A. (2015, 25 agosto). Responsabilidad penal de la persona jurídica y criminal *compliance*: ¿Una opción de política criminal? Congreso.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/08C1975D4A62CE73052580FE00582091/\\$FILE/1_pdfsam_RESPONSABILIDADPENAL.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/08C1975D4A62CE73052580FE00582091/$FILE/1_pdfsam_RESPONSABILIDADPENAL.pdf)
- Hurtado Pozo, J. (2015). *Compendio de derecho penal económico, parte general*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ley N.º 30835 (2018, 11 de julio). Ley que modifica la denominación y los artículos 1, 9 y 10 de la ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional. Diario Oficial *El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1676524-1/pdf>
- Ley N.º 32054. (2024, 16 de mayo). Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y la Ley 30424, ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, a fin de optimizar la democracia representativa y establecer medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas. Lp Pasión por el Derecho. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/06/Ley-32054-LPDerecho.pdf>
- Ley N.º 30424. (2019, 9 de enero). Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Diario Oficial *El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1729768-3>
- Ley N.º 31740. (2023, 13 de mayo). Ley que modifica la Ley N.º 30424 para fortalecer la normativa anticorrupción referida a las personas jurídicas y promover el buen gobierno corporativo. Diario Oficial *El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2177547-1>

- Nieto, A. (2015). *Cumplimiento normativo, criminología y responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Tirant lo Blanch.
- Nieto, A. (2016). Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el derecho penal. *Anuario de Derecho Penal. Temas de derecho penal económico: empresa y compliance*, 2013-2014, 171-200. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc1133079>
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (1999). *Principios de la OCDE para el gobierno de las sociedades*. OECD Publishing. https://www.oecd.org/es/publications/1999/10/oecd-principles-of-corporate-governance_g1ghgafe.html
- Reátegui, J. (2012). *Criminalidad empresarial* (1.ª ed.). Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Rodríguez, C. (2019). Un breve análisis de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas regulada en la Ley N.º 30424. *Derecho & Sociedad*, (52), 231-235. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/21224/20929>
- Roxin, C. (1998). El desarrollo del derecho penal en el siguiente siglo (M. Abanto Vásquez, Trad.). En *Dogmática penal y política criminal*. Idemsa.
- Silva Sánchez, J. M., y Montaner, R. (2013). *Criminalidad de empresa y compliance: Prevención y reacciones corporativas*. Atelier.
- Tribunal Supremo. (2015). STS N.º 514/2015. España. <https://vlex.es/vid/583483758>
- Tribunal Supremo. (2016a). STS N.º 154/2016. <https://vlex.es/vid/599579023>
- Tribunal Supremo. (2016b). STS N.º 221/2016. España. <https://vlex.es/vid/631536907>
- Tribunal Supremo. (2016c). STS N.º 516/2016. España. <https://vlex.es/vid/643128453>
- Vargas, M. (2017). *¿Numerus clausus? Crítica al sistema de incriminación de los delitos de las personas jurídicas* [Tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra]. Barcelona, España. pp.56-80. <https://tdx.cat/bitstream/handle/10803/461534/tmavo.pdf?sequence=1>

Financiación

El presente trabajo es autofinanciado.

Conflicto de interés

El autor del trabajo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

Contribución de autoría

El autor realizó el recojo, el análisis y la interpretación de datos para el trabajo; asimismo, la redacción del trabajo.